**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| **FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA** | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| FECHA | TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | **2023** | **00415** | 00 |
| PROCESO | TUTELA No.00144 de 2023 | | | | | | |
| ACCIONANTE | JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA | | | | | | |
| ACCIONADA | NUEVA EPS<br>CLINICA SOMER | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00344 de 2023 | | | | | | |
| TEMAS | SALUD, VIDA, DIGNIDA HUMANA | | | | | | |
| DECISIÓN | TUTELA DERECHOS | | | | | | |

El señor JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA, con cédula de ciudadanía N°. 1.077.430.481 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la NUEVA EPS y la CLINICA SOMER por considerar vulnerado el derecho fundamental de la salud, vida y dignidad humana, que en su sentir, le han sido conculcados por las entidades accionadas.

Pretende la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la NUEVA EPS y al prestador de servicios CLINICA SOMER, agentar las citas médicas de CONSULTA PRIMERA VEZ ORTOPEDIA Y TRAUMATOOGIA, MEDICIMA FISICA Y REHABILITACIÓN, PSICOLOGÍA, ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, CITA DE OPTOMETRÍA.

Para fundar la anterior pretensión, afirma, el accionante que padece de trastornos lumbar y otros, radiculopatía, contusión de hombro y del brazo, traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra, dolor crónico infaltable.

Que el 29 de julio de 2023 consulto en la NUEVA EPS y le autorizaron citas médicas de CONSULTA PRIMERA VEZ ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN, PSICOLOGÍA, ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, CITA DE OPTOMETRÍA.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

Anexa copia de la cédula de ciudadanía, autorizaciones médicas. (12/30).

**TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 19 de OCTUBRE de este año, ordenándose la notificación al representante legal de la NUEVA EPS Y CLINICA SOMER, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 33/39, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionada para rendir los informes del caso. La accionada VIVA 1ª PIS, no dio respuesta a la acción de tutela.

La NUEVA EPS, a folios 40/49, ARCHIVO 05 por medio de apoderado judicial da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y manifiesta que:

> *"…Se debe indicar que cada IPS maneja su agenda y tiempo de oportunidad, de acuerdo con su capacidad y programación, y se reitera que Nueva EPS viene cumpliendo con su función la cual es la generación de la autorización de servicios, conforme a sus obligaciones como asegurador y esto se puede evidenciar en la revisión de los soportes adjuntos con el escrito de tutela donde NUEVA EPS autorizó el servicio de salud peticionado.*

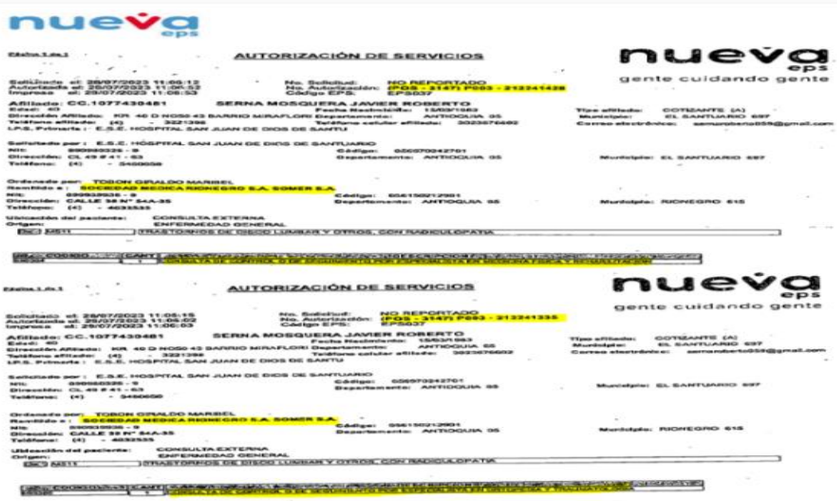
nueva eps

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

SERNA MOSQUERA JAVIER ROBERTO

SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.

CONSULTA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA

nueva eps

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS

nueva eps
gente cuidando gente

SERNA MOSQUERA JAVIER ROBERTO

SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.

CONSULTA EXTERNA

ENFERMEDAD GENERAL

TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA

*(…)*

*Respetuosamente se solicita al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante…"*

A folios 50/55, Archivo 06, la CLINICA SOMER da respuesta al requerimiento que el despacho le hizo y expuso:

*"…Señor Juez, con referencia a las peticiones plasmadas en la acción, me permito informar respetuosamente que los derechos fundamentales del señor JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA no han sido vulnerados por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. La prestación del servicio de salud en SOMER S.A. al señor SERNA MOSQUERA ha sido bajo los parámetros y lineamientos establecidos por la Constitución, la Ley y el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Con respecto a los servicios de CONSULTA PRIMERA VEZ PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA, me permito dejar manifestar que SOMER S.A. está presta a realizar los procedimientos que los médicos consideren pertinentes y salvaguardar los derechos del paciente, siempre y cuando en virtud de lo que prescribe la normatividad en el Sistema de Seguridad Social en Salud presenten las respectivas autorizaciones del servicio requerido.*

*Referente a los servicios de CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA, me permito informar que fueron agendadas de la siguiente manera:*

*- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: Para el día 16 de Noviembre a la 01:20 pm con el Dr. Jorge Agudelo. Debe presentarse 30 minutos antes en el primer piso área de admisiones y luego tercer piso consultorio 326, llevar orden de la EPS, historia clínica y exámenes que le deba presentar al profesional.*

*- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA: Para el día 02 de Noviembre a la 01:15 pm con el Dr. Sergio Restrepo. Debe presentarse 30 minutos antes en el primer piso Centro Comercial Reserva Plaza Barrio el Porvenir, llevar orden de la EPS, historia clínica y exámenes que le deba presentar al profesional.*

*Desvincular de la presente acción y exonerar de cualquier tipo responsabilidad a la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. y, por ende all representante legal, toda vez que la entidad ha actuado conforme a los preceptos legales…"*

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

**PROBLEMA JURÍDICO**: Determinar si al afectada, le asiste o no el derecho a la que la entidad accionada, le agende las citas médicas que solicita en la presente acción de tutela.

**TEMAS A TRATAR**: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

***i)*** Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

(i) *La legitimación en la causa por activa*: El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

(ii) *La legitimación por pasiva*: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

(iii) *La inmediatez*: el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el*

*mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*

*61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].*

*62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

*(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física"[40].*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"[43].*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44]."*

*iv) La Subsidiariedad*: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En sentencia **T-266 de 2020,** acerca de la diagnostico dijo:

**"2. Escenarios constitucionales del derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia constitucional**

El derecho a la salud tiene variadas comprensiones concretas y, por tanto, tiene amplias opciones en su manifestación. Estas diferentes manifestaciones nacen de la comprensión de la salud como un derecho fundamental -dimensión individual- y, a su vez, como un servicio público -dimensión colectiva-.

Ellos son un ejercicio de comprensión de las diferentes garantías que tienen las personas y, asimismo, precisa las obligaciones que tiene el Estado y las empresas promotoras de salud con respecto a la prestación del servicio público de salud. Dentro de estas manifestaciones se encuentran en la jurisprudencia, entre otras, ***(i)*** la garantía del transporte, alimentación y alojamiento tanto del paciente como de su acompañante; ***(ii)*** la atención domiciliaria; ***(iii)*** la garantía de la entrega oportuna de medicamentos, practica de exámenes prescritos y derecho al diagnóstico; y, ***(iv)*** la garantía de amparo integral de los pacientes.

**2.3. Sobre el derecho al diagnóstico y el acceso a servicios, insumos y tecnologías en salud conforme con la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020**

La jurisprudencia constitucional ha examinado hipótesis concretas sobre problemas de la garantía del derecho a la salud -diferentes a las hipótesis de accesibilidad previstas en la sección anterior-. Estas se distinguen en que desconocen, por una parte, facetas subjetivas del derecho a la salud y, por la otra, implican una ineficiencia en la prestación del servicio público de salud. Entre ellas se evidencian i) la vulneración del derecho al diagnóstico; ii) la negación de accesos a servicios, insumos y tecnologías ordenadas por el médico tratante.

*a. Sobre el derecho al diagnóstico. Reiteración de jurisprudencia*

Sobre el derecho al diagnóstico la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada[144]. En ese sentido, debe existir un ***diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal[145]*.**

La Corte ha protegido el derecho fundamental al diagnóstico como medio necesario para identificar los padecimientos del accionante y, a partir de allí, prescribir el tratamiento adecuado. Así, el derecho al diagnóstico implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requieren[146]. En ese sentido, de acuerdo con la Corte, son tres las etapas que cubren el derecho al diagnóstico: **identificación**, **valoración** y **prescripción**[147].

En principio, quien tiene la competencia para emitir un diagnóstico es el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario[148]. Ello, pues es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, a su vez, es la persona que conoce la historia clínica del paciente[149].

En efecto, mediante la sentencia **T-760 de 2008**[150], la Corte sostuvo que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no **confirman, modifican o descartan su contenido** con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico[151]. Por ello, una EPS vulnera el derecho a la salud cuando al conocer un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, a su vez, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional[152].

En este tipo de eventos, el juez de tutela puede ordenar ***(i)*** la entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo[153] o ***(ii)*** una valoración por parte del personal médico especializado de la EPS en la que se determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere, de acuerdo con las condiciones concretas de las personas accionantes[154].

Por su parte, en la sentencia **T-373 de 2012**[155], la Sala Sexta de Revisión analizó el caso de una ciudadana a la que una EPS le negó la extracción de un tumor en su ovario izquierdo, *diagnosticado por un médico no adscrito a la red prestacional de la entidad*. Este tribunal consideró que "*no tener el diagnóstico o no aceptar el criterio de un médico externo, puede convertirse en un ilegítimo obstáculo contra el acceso al derecho constitucional a la salud*"[156]. En consecuencia, ordenó a la EPS que dispusiera de un médico especialista adscrito a su red prestacional para que, por medio de un diagnóstico, definiera los procedimientos quirúrgicos pretendidos y su necesidad de práctica[157].

Por lo anterior es posible concluir que ***el diagnóstico médico se constituye en el punto de partida para garantizar el acceso a los servicios de salud; toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud del paciente.***

*b. Sobre el acceso a insumos, servicios y tecnologías con la ley 1751 de 2015 y las Resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020*

La Corte constató en el 2008 que la interpretación y aplicación del modelo fijado por la Ley 100 de 1993 hacía difícil el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Por ello, replanteó este modelo y ordenó, entre otros, actualizar el plan obligatorio de salud anualmente y de acuerdo con los criterios establecidos en la sentencia T- 760 de 2008[158].

> El legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional[159] y promulgó la Ley 1751 de 2015. La norma desarrolló, además, la dimensión positiva del derecho fundamental a través del sistema de salud, que lo definió como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.
>
> Asimismo, modificó el plan obligatorio de salud -POS- y, a partir de ella, se denominó Plan de Beneficios en salud -PBS-. Éste se considera parte del ámbito irreductible del derecho fundamental a la salud[160] y se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, conforme al artículo 15 inciso 1 de dicha Ley.

El PBS contiene, entre otros, dos elementos que son relevantes para el presente caso, a saber, un modelo de exclusión expresa y un conjunto de definiciones o precisiones. El legislador abandonó el modelo de inclusiones y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explicita, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido. Ello puede verificarse en el curso del proyecto de la Ley Estatutaria de Salud tanto en Senado de la República[161], como en Cámara de Representantes[162].

> *Lo anterior se evidencia en el artículo 15 de dicha ley. Allí, por una parte, hace referencia a la garantía general del derecho a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud (artículo 15 inciso 1); y, por la otra, se establece cómo se compone el conjunto de servicios y tecnologías excluidos del plan obligatorio en salud (artículo 15 inciso 2), así como las reglas para fijar la lista de exclusión (artículo 15 incisos 3 y 4) y las reglas particulares sobre la acción de tutela y las enfermedades prácticas (artículo 15 parágrafos 1, 2 y 3)..."*

***Caso Concreto***

En el caso de la referencia se tiene que el señor JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA, padece varios diagnósticos por lo que el médico tratante le varis citas con especialistas de las cuales las accionadas ya le agendaron la citas asi.

> - ***CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: Para el día 16 de Noviembre a la 01:20 pm con el Dr. Jorge Agudelo. Debe presentarse 30 minutos antes en el primer piso área de admisiones y luego tercer piso consultorio 326, llevar orden de la EPS, historia clínica y exámenes que le deba presentar al profesional.***
>
> - ***CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA: Para el día 02 de Noviembre a la 01:15 pm con el Dr. Sergio Restrepo. Debe presentarse 30 minutos antes en el primer piso Centro Comercial Reserva Plaza Barrio el Porvenir, llevar orden de la EPS, historia clínica y exámenes que le deba presentar al profesional.***

La CLÍNICA SOMER, en su respuesta a folios 54, frente a la consulta de los servicios de CONSULTA PRIMERA VEZ PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ

ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA, manifiesta que SOMER S.A. está presta a realizar los procedimientos que los médicos consideren pertinentes y salvaguardar los derechos del paciente, siempre y cuando en virtud de lo que prescribe la normatividad en el Sistema de Seguridad Social en Salud presenten las respectivas autorizaciones del servicio requerido.

Frente a lo anterior se tiene que, a folios 13, con la acción de tutela el actor allego Anexo técnico donde se ordena la consulta primera vez por especialista en oftalmología.

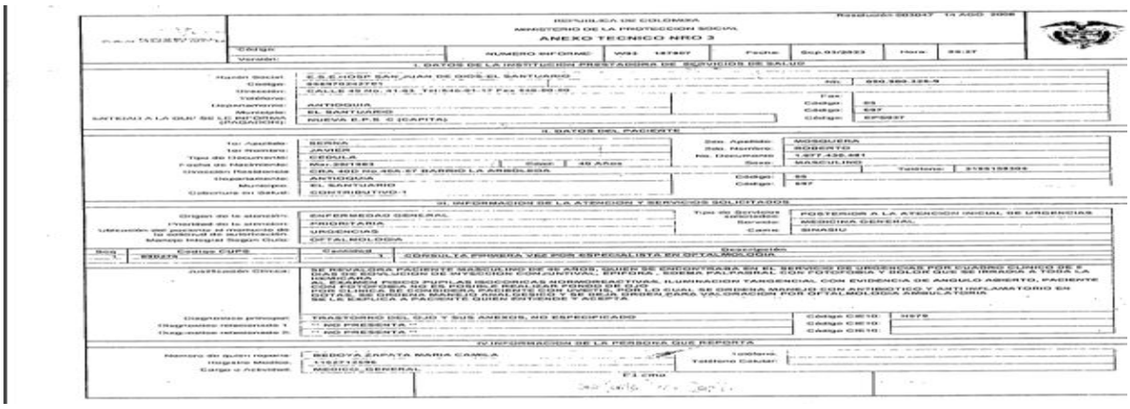

ANEXO TECNICO NRO 3

Así mismo, a folios 18 en la historia médica del 03de septiembre de 2023, reposa la solicitar de autorización de servicios de salud W93 187807-sep.03//2023, consulta primera vez por especialista en OFTALMOLOGIA.

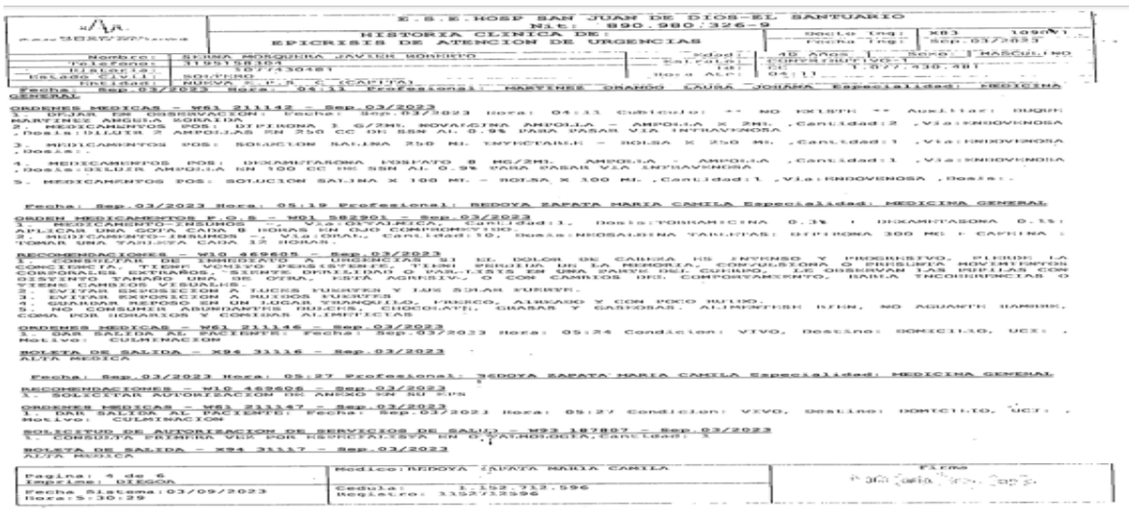

E.S.E. HOSP SAN JUAN DE DIOS-EL SANTUARIO
NIT: 890.980.326-9
HISTORIA CLINICA DE : EPICRISIS DE ATENCION DE URGENCIAS

En cuanto a la consulta de primera vez por sicología, y consulta primera vez por especialista en psiquiatría a folios 24 reposa anexo técnico Nro.3., donde reposa dichas ordenes médicas.

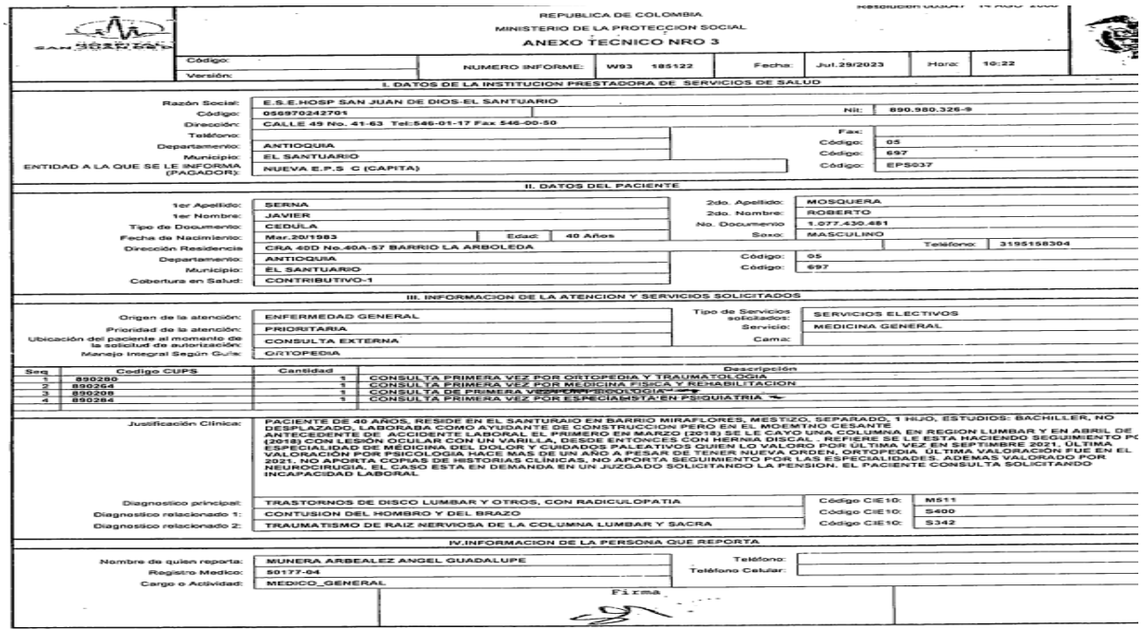

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
ANEXO TECNICO NRO 3

| Código: | | NUMERO INFORME: | W93 185122 | Fecha: | Jul.29/2023 | Hora: | 10:22 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Versión: | | | | | | | |

I. DATOS DE LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Razón Social: | E.S.E.HOSP SAN JUAN DE DIOS-EL SANTUARIO | | |
| Código: | 0569702242701 | Nit: | 890.980.326-9 |
| Dirección: | CALLE 49 No. 41-63 Tel:546-01-17 Fax 546-00-50 | | |
| Teléfono: | | Fax: | |
| Departamento: | ANTIOQUIA | Código: | 05 |
| Municipio: | EL SANTUARIO | Código: | 697 |
| ENTIDAD A LA QUE SE LE INFORMA (PAGADOR): | NUEVA E.P.S C (CAPITA) | Código: | EPS037 |

II. DATOS DEL PACIENTE

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1er Apellido: | SERNA | 2do. Apellido: | MOSQUERA | | |
| 1er Nombre: | JAVIER | 2do. Nombre: | ROBERTO | | |
| Tipo de Documento: | CEDULA | No. Documento | 1.077.430.481 | | |
| Fecha de Nacimiento: | Mar,20/1983 Edad: 40 Años | Sexo: | MASCULINO | | |
| Dirección Residencia | CRA 40D No.40A-57 BARRIO LA ARBOLEDA | | | Teléfono: | 3195158304 |
| Departamento: | ANTIOQUIA | Código: | 05 | | |
| Municipio: | EL SANTUARIO | Código: | 697 | | |
| Cobertura en Salud: | CONTRIBUTIVO-1 | | | | |

III. INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS

| | | | |
|---|---|---|---|
| Origen de la atención: | ENFERMEDAD GENERAL | Tipo de Servicios solicitados: | SERVICIOS ELECTIVOS |
| Prioridad de la atención: | PRIORITARIA | Servicio: | MEDICINA GENERAL |
| Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización: | CONSULTA EXTERNA | Cama: | |
| Manejo Integral Según Guía: | ORTOPEDIA | | |

| Seq | Codigo CUPS | Cantidad | Descripción |
|---|---|---|---|
| 1 | 890280 | 1 | CONSULTA PRIMERA VEZ POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA |
| 2 | 890264 | 1 | CONSULTA PRIMERA VEZ POR MEDICINA FISICA Y REHABILITACION |
| 3 | 890298 | 1 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA |
| 4 | 890284 | 1 | CONSULTA PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Justificación Clínica: | PACIENTE DE 40 AÑOS, RESIDE EN EL SANTUARIO EN BARRIO MIRAFLORES, MESTIZO, SEPARADO, 1 HIJO, ESTUDIOS: BACHILLER, NO DESPLAZADO, LABORABA COMO AYUDANTE DE CONSTRUCCION PERO EN EL MOEMTNO CESANTE ANTECEDENTE DE ACCIDENTE LABORAL EL PRIMERO EN MARZO (2018) SE LE CAYO UNA COLUMNA EN REGION LUMBAR Y EN ABRIL DE (2018) CON LESIÓN OCULAR CON UN VARILLA, DESDE ENTONCES CON HERNIA DISCAL, REFIERE SE LE ESTA HACIENDO SEGUIMIENTO PC ESPECIALIDAD DE MEDICINA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS QUIEN LO VALORO POR ULTIMA VEZ EN SEPTIMBRE 2021, ULTIMA VALORACIÓN POR PSICOLOGIA HACE MAS DE UN AÑO A PESAR DE TENER NUEVA ORDEN, ORTOPEDIA ULTIMA VALORACION FUE EN EL 2021. NO APORTA COPIAS DE HISTORIAS CLÍNICAS, NO APORTA SEGUIMIENTO POR LAS ESPECIALIDADES. ADEMAS VALORADO POR NEUROCIRUGIA, EL CASO ESTA EN DEMANDA EN UN JUZGADO SOLICITANDO LA PENSION, EL PACIENTE CONSULTA SOLICITANDO INCAPACIDAD LABORAL | | |
| Diagnostico principal: | TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA | Código CIE10: | M511 |
| Diagnostico relacionado 1: | CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO | Código CIE10: | S400 |
| Diagnostico relacionado 2: | TRAUMATISMO DE RAIZ NERVIOSA DE LA COLUMNA LUMBAR Y SACRA | Código CIE10: | S342 |

IV.INFORMACION DE LA PERSONA QUE REPORTA

| | | | |
|---|---|---|---|
| Nombre de quien reporta: | MUNERA ARBEALEZ ANGEL GUADALUPE | Teléfono: | |
| Registro Medico: | 50177-04 | Teléfono Celular: | |
| Cargo o Actividad: | MEDICO_GENERAL | | |

Firma

Por lo que no se comparte el argumento de la CLINICA SOMER en cuanto que no le agenda las citas de CONSULTA PRIMERA VEZ PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA, por cuanto no se aportó las ordenes médicas.

EL Despacho tutelará los derechos invocados, por el accionante parcialmente por cuanto las entidades agendaron las citas de ***CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: Para el día 16 de Noviembre a la 01:20 pm con el Dr. Jorge Agudelo, y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA: Para el día 02 de Noviembre a la 01:15 pm con el Dr. Sergio Restrepo.*** Quedando pendiente las citas de **CONSULTA PRIMERA VEZ DE PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA.**

En consecuencia de lo anterior, se ordena que la **NUEVA EPS y CLINICA SOMER**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y AUTORICE LAS CITAS DE CONSULTA PRIMERA VEZ DE PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA**, en los términos de la orden médica, esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud POS-S, y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del señor **JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA**, con C.C. 1.077.430.481.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

b.b

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELAN PARCIALMENTE** los derechos fundamentales invocados por el señor **JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA**, con cédula de ciudadanía No.1.077.430.481 contra **la NUEVA EPS y CLINICA SOMER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **NUEVA EPS y CLINICA SOMER**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y AUTORICE LAS CITAS DE CONSULTA PRIMERA VEZ DE PSICOLOGIA, CONSULTA PRIMERA VEZ ESPECIALISTA PSIQUIATRÍA y CONSULTA PRIMERA VEZ OFTALMOLOGÍA**, en los términos de la orden médica, esté o no incluida en el Plan Obligatorio de Salud POS-S, y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del señor **JAVIER ROBERTO SERNA MOSQUERA**, con C.C. 1.077.430.481.

**TERCERO.** EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO.** Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**SEXTO.** ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**
**JUEZ**

b.b

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9e8faaeaf3e8783a7e32e865a853b8ad0538fb575d41db37d4838d3887b62**

Documento generado en 31/10/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica